

**PROCESO VERBAL DEMANDANTES: ANDRES ENRIQUE HOLGUIN DONNEYS Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS RADICACION: 002-2019-00201-00**

ESPERANZA GONZALEZ JARAMILLO <esgo16@hotmail.es>

Vie 16/04/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (871 KB)
RECURSOS DE REPOSICION.pdf;

Señores
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: ANDRES ENRIQUE HOLGUIN DONNEYS Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS
RADICACION: 002-2019-00201-00

Adjunto memorial en el cual formulo Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

ESPERANZA GONZALEZ JARAMILLO
Apoderada Judicial parte demandad

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2º.) DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Ciudad.-

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL (DIVIDORIO)
DEMANDANTES;	ANDRES ENRIQUE HOLGUIN DONNEYS Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICACION:	76520-31-03-002-2019-00201-00

ESPERANZA GONZALEZ JARAMILLO, mayor de edad vecina domiciliada en Cali, identificada con al C. C. No. 29.538.754, abogada inscrita portadora de la T.P. de A. No. 68.466 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del demandado CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS, igualmente persona mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16.271.102, encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que inadmite y/o rechaza la contestación de la demanda, petición que sustento en los términos que siguen;

Mediante el auto sin número de fecha 14 de abril de 2021 notificado por estados electrónicos el día 15 de Abril de 2021, es decir, encontrándome dentro de los términos de ley , interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia a través de la cual el Juzgado dispone glosar sin tener en cuenta el memorial allegado por la suscrita por haber sido presentado según el despacho en forma extemporánea .

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

1.- INDEBIDA SUSTENTACION POR PARTE DEL DESPACHO. Se funda la decisión en el hecho que según las constancias secretariales que preceden el memorial fue presentado de forma extemporánea, pero al revisar las mencionadas constancias éstas no figuran ni dan reporte de los elementos objetivos del supuesto vencimiento de estos términos .

Al no figurar o sustentar los términos por parte del despacho por los cuales considera haber sido extemporánea la contestación de la reforma de la demanda, se viola la garantía constitucional del derecho de defensa, pues no me permite tener argumentos para fustigar el fundamento o consideración del despacho en que basa tal decisión.

2.- No obstante lo anterior mi obligación es explicar los motivos por los cuales esta decisión no se ajusta a la razón procesal ya que los términos procesales se han cumplido de mi parte tal como paso a explicar.

Precisando que la actuación corresponde al traslado de la reforma de la demanda revisamos el termino de dicho traslado el cual, armonizando el numeral 4 del art.93 y 409, del código general del proceso , el traslado siendo la mitad del termino es de 5 días, por tratarse de la reforma de la demanda .

El error del despacho radica en que , en primer lugar por qué al considerarlo extemporáneo, no explica o sustenta los términos y su conteo y de otra parte porque al revisar la actuación, con toda claridad se desprende que no es presentado el memorial de contestación de la reforma de la demanda en forma extemporánea .

Conforme a las normas antes citadas y también el art.91 del C-G.P. , el termino de traslado de 5 días , comenzaran a correr dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado.

Al revisar la notificación electrónica dentro de la página del juzgado encontramos que mediante el auto del 24 de Marzo del presente año, que fuera notificado por estados electrónicos el día 25 de Marzo se notificó la admisión de la reforma de la demanda es decir que el término del traslado, teniendo en cuenta los 3 días de intervalo para que empiece a correr éste ,que serían los días 26 de Marzo y 5 y 6 de Abril de 2021, el termino del traslado corre dentro de los días 7,8,9,12 y 13 de Abril de 2021 y el memorial se presentó electrónicamente el día viernes 9 de Abril de 2021 a las 9.57 a.m. es decir dentro del tercero de los cinco días que se tiene como término legal.

Como si fuera poco y ahondando en razones del error del juzgado, vemos como en el punto SEGUNDO del auto que admite la reforma de la demanda, se dice : " *CORRER TRASLADO al precitado demandado de la reforma de la demanda enunciada , por el termino de CINCO (5) DIAS hábiles **que correrán pasados tres días desde la notificación del presente auto** ". (Negrilla propia).*

Esta orden del despacho, orientando la forma de aplicación de los términos del traslado de la reforma de la demanda, no resulta antojadiza ni corresponde a un error , simplemente ordeno dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 93 en concordancia con el Art.91 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los CINCO (5) días del traslado de la reforma de la demanda , corren después de transcurridos los TRES (3) según los Art.91 y 93 del C.G.P. y el mismo auto que corren el traslado de dicha pieza procesal, empezaban a correr el día 7 de Abril del presente año, venciéndose el día 13 y al haber sido presentado el escrito en mención el día 9 del mismo mes fue presentado de manera oportuna . Recordemos que la semana comprendida entre el 29 de Marzo y el 2 de abril de 2021 fue semana santa .

Por lo anterior con el mayor respeto solicito al despacho se sirva reponer para revocar la providencia recurrida, y en su lugar dar el trámite que corresponde al escrito de contestación de la demanda.

De conformidad con el numeral 1º. Del Art.321 del C.P.G. interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación

Cordialmente,



ESPERANZA GONZALEZ JARAMILLO

C.C. No. 29.538.754

T.P. de A. 68.466 del C.S.J.